

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2022-00308.

Agotadas cada una de las etapas propias para este tipo de juicio, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Agrupación de Vivienda Compartir la Margarita Etapa 4 – Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de los señores Ricardo Sánchez León y Derly Cecilia Sosa Ibarra, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración (*Núm. 1 fl. 05 a 10 C.P.*).

2. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 10 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago. (*Núm. 04 C.P.*)

3. Los demandados Ricardo Sánchez León y Derly Cecilia Sosa Ibarra se notificaron por conducta concluyente, quienes dentro del término otorgado contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual formularon las excepciones de mérito que denominaron: “*prescripción, cobro de lo no debido y la no exigibilidad de lo pretendido de las cuotas por concepto de sanciones y parqueadero*”

4. Respecto a la excepción de “*prescripción*” manifestaron que la acción ejecutiva prescribe en cinco años, de ahí que solo proceda el cobro de los últimos cinco años contados desde que se instaura el libelo demandatorio, es decir que se entienden por prescritas las obligaciones comprendidas desde “*el mes de enero de 2007 hasta el mes de abril de 2017*”.

En lo relativo al “*cobro de lo no debido y la excepción de no exigibilidad de lo pretendido por sanciones*” indicaron que a la demandante no le asiste razón para impetrar los cobros por los conceptos de sanciones, toda vez que, dentro del escrito de demanda, no se discrimina el tipo de sanción a la que se tuvo lugar, por lo tanto, no se hace factible poder controvertirlas debido a que carece de respaldo probatorio.

Frente al “cobro de lo no debido por contribución al parqueadero” argumentaron que no cuentan con un vehículo automotor de su propiedad, ni ejercen usufructo del parqueadero, por lo tanto, no se pueden cobrar dichas expensas.

5. Vencido el término de traslado, mediante proveído del 28 de septiembre de 2022 (Núm.15 C.P) se fijó la fecha del 20 de octubre de la misma anualidad, para llevar a cabo la audiencia normada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual, se suspendió en atención a la solicitud de aplazamiento realizada por la parte actora con ocasión a la revocatoria de poder de su apoderado. Posteriormente, en auto del 6 de diciembre de 2022 se fijó para el día 12 de enero de 2023 (Núm.29 C.P), en esta oportunidad la representante legal de la propiedad horizontal solicitó la suspensión de la diligencia ante a la ausencia de su apoderada y la intención de realizar un acuerdo de pago, razón por la cual se dispuso el día 7 de febrero de 2023 para tramitar la respectiva audiencia.

6. Instaurada la audiencia, se inició con la etapa conciliación, en donde la administración de la propiedad horizontal manifestó la existencia del proceso ejecutivo “N°11001410375120180271800” que se adelanta ante el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, el cual versa sobre los mismos hechos y pretensiones, y que, en audiencia del 14 de noviembre de 2019, se profirió sentencia en la que se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción. Información que fue confirmada por la parte demandada, quien dio fe de la existencia del referido radicado y de las actuaciones procesales que se surtieron dentro del mismo.

Ante el fracaso de la etapa de conciliación, se agotaron cada una de las etapas propias para este tipo de juicio, en donde se hizo el saneamiento del litigio, se fijaron los hechos que fundamentaron las pretensiones como la defensa; se adelantó la etapa probatoria y se concedió el término de ley para alegar de conclusión. No obstante, dada la complejidad del asunto, las diferentes pruebas por analizar y en aras de evitar eventuales problemas de conexión, se dispuso proferir el fallo por escrito en los términos del artículo 373¹ del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal (Núm. 1 fls. 5 a 9), documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una

¹ “El juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121”.

obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

De entrada se hace necesario estudiar lo relativo a la “cosa juzgada”, como excepción en esta clase de litigios, teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 282 del Código General del Proceso, “*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia*”. Así mismo, “*si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes (...)*”.

Sobre el particular es preciso memorar el desarrollo jurisprudencial del mentado concepto, realizado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil,

(...) Cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales -explicaba Ugo Rocco- dentro del cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva “la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida” en el fallo que “está destinada a tutelar el quid decidum de la sentencia en un proceso futuro”, en la medida en que impide “la reproducción del proceso de cognición”.²

De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen “la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y, por otro lado, las partes, actor y demandado, no sólo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito pasada en cosa juzgada, sino que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada”.

En sentido material, la institución de res iudicata pretende evitar que, dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad, como respuesta a “la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado (...)”³.

En relación al caso en concreto, tomando como punto de partida la manifestación realizada por la parte actora, en donde mencionó la existencia de un proceso que se adelanta frente al Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, resulta necesario establecer si estos procesos versan sobre los mismos hechos, pretensiones y a su vez existe una identidad jurídica de las partes. Al respecto el apoderado de los demandados aclaró que “*Si señor, yo tenía conocimiento de eso, es que el conjunto aplicó 3 demandas, 3 demandas que han sido notificadas y se han contestado, la verdad es que no sé si es que están renunciando a anteriores persecuciones, o no sé qué piensan hacer, pero han*

² Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General. Bogotá: Temis – Buenos Aires: Edit. Depalma, 1976, págs. 313 a 315.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia SC 10200-2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez

tenido su debida notificación y contestación. Si, la señora administradora desiste de esta demanda, entonces nos vamos a la demanda de 2018 (...)”.

Con fundamento en ello y en aras de verificar dicha información, de manera oficiosa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso⁴, se ordenó requerir a la secretaría del Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, para que facilitará copia de las últimas actuaciones que se adelantaron dentro del proceso de referencia “N°110014103751**20180271800**”, de las cuales se allegaron: mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2019 (fls. 24 a 26), notificación personal del demandado Ricardo Sánchez León (fl. 32), contestación de la demanda (fls. 33 a 37), auto que fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia normada en el artículo 392 del Código General del Proceso (fls.60 a 61), acta de la audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2019 (fl. 64), de los cuales se les corrió traslado a las partes de forma inmediata vía correo electrónico.

Una vez realizado el control de legalidad de los documentos allegados por el Juzgado 25, se hizo un comparativo con la finalidad de constatar la configuración de los postulados para determinar la “cosa juzgada”. Frente a la identidad de sujetos y una vez revisados los expedientes, se evidencia que la legitimación por activa en ambos procesos recae en cabeza de la Agrupación de Vivienda Compartir la Margarita Etapa 4 – Propiedad Horizontal y la parte pasiva son los señores Ricardo Sánchez León y Derly Cecilia Sosa Ibarra propietarios de la casa 24.

Respecto al objeto, el mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2019 (fls. 24 a 26) dentro del proceso “N°120180271800”, pretenden ejecutar las obligaciones insolutas comprendidas desde el mes de enero de 2007 hasta el 1 de abril de 2018, no obstante, en el numeral 32 se establece: “*por las demás cuotas ordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación*”, a su vez la orden de apremio de fecha 10 de junio de 2022 (Núm. 04 C.P) proferido por este Despacho dentro del proceso “N°11001410375220220030800”, recae sobre las cuotas de administración dejadas de pagar por los acá demandados desde el mes de enero de 2007 hasta marzo de 2020, con lo se logra verificar la identidad de las pretensiones.

Coherente con lo anterior y en consideración a que en audiencia del 14 de noviembre de 2019 (fl. 64) el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro del proceso “N°20180271800” dictó sentencia en la que “*declar(ó) probada parcialmente las excepciones 1, 2, (prescripción) y 4, así como en su numeral segundo, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago*”, correspondía a la parte demandante adelantar la ejecución de dicha sentencia y no acudir de nuevo a la jurisdicción para perseguir el cobro de unas sumas que ya habían sido

⁴ “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.

objeto de la resolución de la *litis*, puesto que existe una evidencia clara de la configuración de “*cosa juzgada*”, toda vez que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se da perfecta concurrencia de tres elementos comunes:

“ (...) los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales». ⁵

«Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), *contrario sensu*, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la *Litis* de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio (...)

Así pues, el Juzgado declarará probada la excepción de “*cosa juzgada*”, toda vez que en el proceso que cursa en el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy se denota la existencia de una sentencia judicial que resuelve las contraversias que dieron lugar a la configuración del presente proceso, de suerte que dicha providencia anterior surte los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo cual, salvaguardando los presupuestos explicados en la parte motiva de esta sentencia, el Juzgado se abstiene de darle apertura a un pleito previamente resuelto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción de cosa juzgada conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandante. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$230.000oo M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC 10200-2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 13 FIJADO HOY 21 DE FEBRERO
DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f345c1abdfc3bba7cc627306d16793289765bae6bd59b5c0de61cd2606acbaa**

Documento generado en 20/02/2023 06:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



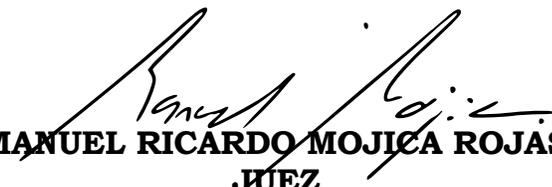
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20 de febrero del dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2022-00101.

En atención al “*impulso procesal*” radicado por la apoderada de la parte demandante en aras de “*seguir adelante con la ejecución*”, es preciso aclarar que mediante proveído del 04 de noviembre 2022, se dictó sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso (*Núm. 11. C.P.*).

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

(2)

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 13 FIJADO HOY 21 DE FEBRERO
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ce01d6d5e02eea2cf7eac195e622c3baae38632048990ba1dd80825f4e81d8**

Documento generado en 20/02/2023 09:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



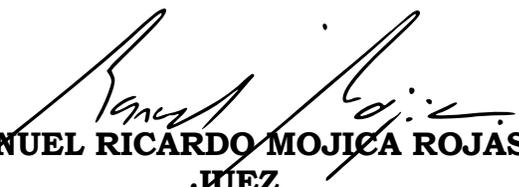
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2022-00101.

Por secretaría **CÓRRASE** el traslado de la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante (*Núm. 18 C.P.*), en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

(2)

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 13 FIJADO HOY 21 DE FEBRERO
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9364c733d4a7af623a86444f922667ef0aae14a395af5400f01363791d37d7d**

Documento generado en 20/02/2023 09:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00420.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Banco Cooperativo Coopcentral contra Jenifer Andrea Aguirre Corba, por pago total de la obligación.

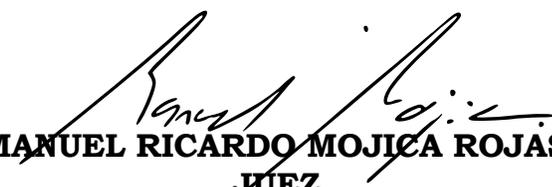
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos allegados como títulos de ejecución, a órdenes y expensas de la parte demandada. En caso de existir títulos consignados a favor del Despacho, hágase entrega de los mismos a la demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
**N 13 FIJADO HOY 21 DE FEBRERO
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5430f580e254eb5e722a44f5e4b64b2ece36bad2960b0d1494d43b7b1f348c**

Documento generado en 20/02/2023 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00647.

Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 11 de enero de 2023, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Smart Training Society S.A.S contra Diana Carolina Mora Ortega

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 13 FIJADO HOY 21 DE FEBRERO
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88b636fc145df2ceb4634d06f1a0583add8771545801afc5cd3c616f8bb843e**

Documento generado en 20/02/2023 09:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00708.

Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 13 de enero de 2023, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Inmobiliaria Grecame contra Gladys Amanda Galvis Muñoz.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 13 FIJADO HOY 21 DE FEBRERO
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104c7695e100fe580ccabe7c694a7bbe15f2bd36b4b82447e14ce652829e319d**

Documento generado en 20/02/2023 09:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00739.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANDREA ESTEFANIA RUEDA CHICAIZA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$14.598.982.00. M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N°3280082202” con fecha de vencimiento el 25 de mayo de 2022.
- 1.2 \$5.425.476.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré “N°64966851” con fecha de vencimiento del 17 de enero de 2022.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

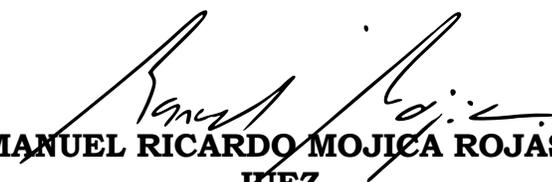
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como apoderado judicial de **CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S** quien actúa como endosatario en procuración, en virtud del endoso realizado por **ALIANZA SGP S.A.S.**, apoderada especial de la parte demandante.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

(2)

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 13 FIJADO HOY 21 DE FEBRERO
DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5e67612fef1943fd7e2b41e8e6e1f3f31d42d0913289e12caaec33de0025cc**

Documento generado en 20/02/2023 09:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00761.

Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 17 de enero de 2023, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Carlos Julio Guerrero Pulido contra Giovany García Cárdenas y Claudia Char García Narreto

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 13 FIJADO HOY 21 DE FEBRERO
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b393cf34d0ed7e090c013a6cf2524634d2464ea514ef9e95f2d85f2aac98f859**

Documento generado en 20/02/2023 09:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00772.

Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 23 de enero de 2023, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Editorial Santillana S.A.S contra Colegio Mi Patria.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 13 FIJADO HOY 21 DE FEBRERO
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49264438238691b258d24aaa46d146749196f9a0425476da95cba5af4e505520**

Documento generado en 20/02/2023 09:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00773.

Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 6 de febrero de 2023, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Banco Mibanco S.A. contra José Arbey Capera Loaiza y Víctor Manuel Alarcón Ávila.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 13 FIJADO HOY 21 DE FEBRERO
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2864f7e29a37b82e40dd123c967362e50fb63a3e89190c113db2e229b09f2b**

Documento generado en 20/02/2023 09:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00174.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas den mora presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real hipotecaria promovido por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Oscar Eduardo Bernal Sanabria, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos allegados como títulos de ejecución, a órdenes y expensas de la parte demandante, con la anotación que la obligación continua vigente.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
**N 13 FIJADO HOY 21 DE FEBRERO
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db50a92ec4b79565cf4eb1dfe225a62c68242cb4f893b52e42391f35564a8224**

Documento generado en 20/02/2023 09:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00745.

Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 23 de enero de 2023, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda restitución de inmueble arrendado promovida por Abdón Pinilla González contra Sandra Roció Muñoz Rodríguez.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 13 FIJADO HOY 21 DE FEBRERO
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7f16845e67e5b68e162ebc2655d5a32c519bad9fb574afc1a0b28c9e75a816**

Documento generado en 20/02/2023 09:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00657.

Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 11 de enero de 2023, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda restitución de inmueble arrendado promovida por Alba Lucia Belén Garzón González contra María Omayra Quintero Varón.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 13 FIJADO HOY 21 DE FEBRERO
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4506f53ff6a264b6cfd04caf25ab43aeb54401258c44eed9bbf22ac7a980dd31**

Documento generado en 20/02/2023 09:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00691.

Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 13 de enero de 2023, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda restitución de inmueble arrendado promovida por Martha Isabel Puerto Valderrama contra Fernando Rivera Flórez.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 13 FIJADO HOY 21 DE FEBRERO
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf2f80662126f642affdb3866a2a257c72da15341e7f8378a41006538f8c980**

Documento generado en 20/02/2023 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00715.

Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 13 de enero de 2023, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda restitución de inmueble arrendado promovida por Ginna Maritsa Almeciga contra Clara Isabel Reina Romero y Angelica Lizzeth González Reina.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 13 FIJADO HOY 21 DE FEBRERO
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca92da6a94df8932d092622d51ee4f2f099a12d937a93ec7e78f8e0750f7dd5f**

Documento generado en 20/02/2023 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00731.

Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 13 de enero de 2023, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda restitución de inmueble arrendado promovida por Helda Mercy Cadena Neira contra Humberto Gómez Satuario.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 13 FIJADO HOY 21 DE FEBRERO
DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0e599d2653a2c10551d4a65ffda81b6cbd33371198e287122e45725270b3d1**

Documento generado en 20/02/2023 09:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00789.

En atención a la manifestación que antecede y toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia realizada por el abogado **JHON ALEXANDER ORDOÑEZ TORO** al poder conferido por el demandante **ANDRÉS FERNANDO GIRALDO DUARTE**.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 13 FIJADO HOY 21 DE FEBRERO
DE 2023 8:00 AM**

(2)

Dr.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6dfc8b7d461240fd834d5c9da6655cbdccb0b4a1fb0c6eb27e202a774411d9**

Documento generado en 20/02/2023 09:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00789.

Reunidos los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda verbal de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** incoada por **ANDRÉS FERNANDO GIRALDO DUARTE** contra la sociedad **GRUPO MAKG S.A.S.** En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

TERCERO: **DECRETAR** la inscripción de la demanda “*Sobre el Capital Registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bogotá de propiedad de la empresa GRUPO MAKG S.A.S. identificada con NIT. 900.873.153-9*”. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado **JHON ALEXANDER ORDOÑEZ TORO** como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado. Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 13 FIJADO HOY 21 DE FEBRERO

DE 2023 8:00 AM

(2)

Dr.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659458fe5f0de43e3744625140565c0fd568840d770bff94d20c413e9389f685**

Documento generado en 20/02/2023 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>